



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1355

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y adicionar diversas disposiciones a los artículos 28 y 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en materia de municipalismo y asociatividad municipal.

PRESENTADA POR: H. Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 05 de noviembre de 2019.

TRÁMITE: Se turna a las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo.

FECHA DE TURNO: 07 de noviembre de 2019.



OFS-381/2019
SECRETARÍA
2018-2021

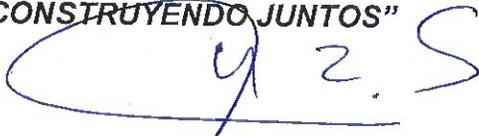
DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Tengo el honor de dirigirme a su persona, para hacer de su conocimiento que en fecha 31 de octubre de dos mil diecinueve, se celebró Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en la cual se sometió a consideración de los Integrantes del H. Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 68, fracción IV de la Constitución del Estado, así como el 167, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la presentación y aprobación de la iniciativa de decreto de reforma al tercer párrafo, base I del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y adición de diversos artículos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en materia de municipalismo y asociatividad municipal.

En este tenor, me permito informarle que lo anterior se aprobó de manera unánime por los integrantes del H. Ayuntamiento, a través del acuerdo No. 260 31/X/2019, mismo que se adjunta al presente en original, asimismo se adjunta la referida iniciativa de decreto, a fin de que se realice lo conducente, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el capítulo III del título octavo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mis más altas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
HGO. DEL PARRAL, CHIH, A NOVIEMBRE DE 2019
"CONSTRUYENDO JUNTOS"


JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL



PRESIDENCIA
ADMINISTRACIÓN 2018-2021
HGO. DEL PARRAL, CHIH.

ADMINISTRACIÓN 2018-2021
HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, MÉX
FRANCISCO MIRANDA Y REPÚBLICA DE CUBA
S/N COLONIA AMÉRICAS
C.P. 33880 TELÉFONO 627.527.4700

PRESIDENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
05 NOV. 2019



SECRETARÍA
2018-2021

A QUIEN CORRESPONDA:

En mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, hago constar y certifico: Que en el libro de Actas de Cabildo, en el Acta número veintiocho de la Sesión celebrada el día 31 de octubre del 2019, se encuentra asentado el punto número seis y su resolutivo, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

...6. Presentación, Discusión y aprobación en su caso de la iniciativa de Decreto de reforma al tercer párrafo, base I del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y adición de diversos artículos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en materia de municipalismo y asociatividad municipal...

RESOLUTIVO:

SEXTO. – En este punto del orden del día, el Secretario del H. Ayuntamiento expuso de manera detallada la iniciativa de decreto de reforma al tercer párrafo, base I del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y adición de diversos artículos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en materia de municipalismo y asociatividad municipal, la cual fue presentada por el Presidente Municipal Jorge Alfredo Lozoya Santillán. Posterior a la exposición del referido documento y del debate por parte de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, se sometió a votación de carácter nominal la citada iniciativa de decreto de reforma, aprobándose por unanimidad, tomándose el siguiente:

ACUERDO No. 260 21/X/2019

PRIMERO. Se reforma el artículo 138, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual se encuentra actualmente de esta forma:

Artículo 138. (...)

I. (...)



HIDALGO DEL PARRAL
ESTADO DE CHIHUAHUA
CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

ADMINISTRACIÓN 2018-2021
HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, MÉX
FRANCISCO MIRANDA Y REPÚBLICA DE CUBA
S/N COLONIA AMÉRICAS
C.P. 33880 TELÉFONO 627.527.4700



“Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Cuando se trate de municipios de otro Estado, se deberá contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.”

II. al XI. (...)

Para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 138. (...)

I. (...)

“Los Gobiernos Municipales, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse por regiones o materias para constituir entes derivados de dicha asociación, mediante los cuales podrán de manera conjunta planear, programar, presupuestar, contratar, gastar, ejecutar, controlar y evaluar las contrataciones, adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Cuando se trate de municipios de otro Estado, se deberá contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.”

II. al XI. (...)

SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV de artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:





I. al III. (...)

IV. (...)

Asimismo, los Gobiernos Municipales, previo acuerdo entre sus ayuntamientos aprobado por las dos terceras partes sus integrantes, podrán coordinarse y asociarse por regiones o materias, para constituir entes con personalidad jurídica propia derivados de dicha asociación, mediante los cuales podrán planear, programar, presupuestar, contratar, gastar, ejecutar, controlar y evaluar de manera conjunta las contrataciones, adquisiciones, arrendamientos de bienes y servicios a fin de lograr una mejor prestación de los servicios públicos, una mejor contratación de obra pública, incrementar el desarrollo económico y turístico regional, fortalecer acciones y planes en materia de seguridad pública, y en general, el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos que establece el artículo 138, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

V. al LII. (...)

TERCERO. Se recorre la actual fracción XLV, y se adiciona una nueva fracción XLV del artículo 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. al XLIV. (...)

XLV. Proponer ante el ayuntamiento la asociación por regiones o materias con uno o varios municipios, para constituir entes derivados de dicha asociación en los términos previstos en el artículo 138, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

XLVI. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.





CUARTO. Envíese, por conducto de la Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento el presente punto de acuerdo al Honorable Congreso del Estado, para que se realice lo conducente, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el capítulo III del título octavo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Se anexa para formar parte integral del presenta acuerdo la iniciativa de decreto de reforma a los citados preceptos normativos.

Atentamente
Hgo. del Parral, Chih, a noviembre de 2019
"Construyendo Juntos"

Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas
Secretario del H. Ayuntamiento



SECRETARÍA
ADMINISTRACIÓN 2018-2021
HGO. DEL PARRAL, CHIH.



HIDALGO DEL PARRAL
Construyendo Juntos

ADMINISTRACIÓN 2018-2021
HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, MÉX
FRANCISCO MIRANDA Y REPÚBLICA DE CUBA
S/N COLONIA AMÉRICAS
C.P. 33880 TELÉFONO 627.527.4700

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 68, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PRESENTA LA INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO, BASE I, DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE MUNICIPALISMO Y ASOCIATIVIDAD MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El municipio nace de la necesidad de descentralizar la administración pública, de tal manera que esta pueda ejercer sus atribuciones de una forma eficaz en beneficio de sus habitantes, involucrando a los gobernados en la toma de decisiones; así, uno de los objetivos principales del municipio es la prestación de servicios básicos, como primera instancia entre la comunidad y el gobierno.

El municipio en México tiene antecedentes diversos; en la época prehispánica, se destaca la cultura mexicana, donde encontramos los *calpullis*, los cuales, eran una organización social y territorial autosuficiente, donde las familias integrantes producían bienes necesarios y suficientes para su subsistencia. Una de sus funciones era la de organizar a las familias que componían el *calpulli* o barrio, en el trabajo comunitario de la tierra y construcción de la obra pública. Este trabajo comunitario era la forma de pago del tributo al *tlatuani* o jefe de la tribu.

Asimismo, el municipio mexicano encuentra otro antecedente directo en el cabildo español, del cual recibe una inapreciable herencia, a su vez producto de varias influencias. Así, cuando se produjo la conquista de México, se instauró en la Villa Rica de la Veracruz el primer ayuntamiento de América continental. La medida se

extendió a otras poblaciones y pronto se convirtió el municipio en una institución necesaria y bien conformada. Las funciones de los cabildos de españoles en México y Latinoamérica consistían en la ejecución de justicia; abocar a los alcaldes ordinarios a la administración mientras que los regidores a las obras públicas.

Posteriormente, cuando Napoleón invadió España, fueron los ayuntamientos latinoamericanos precisamente los que se pronunciaron para condenar aquel evento, y poco más tarde reemplazaron a la autoridad colonial.

Así, en 1812 se promulgó la Constitución de Cádiz, donde se estableció la organización de los municipios, como instancia básica de gobierno, así como una organización territorial y poblacional, dando fin a las regidurías perpetuas, pero permitiendo por otro lado la figura de los jefes políticos como instancia intermedia entre los municipios y el estado. De conformidad con esta Constitución, el ayuntamiento se integraba por: alcalde o alcaldes, regidores, un procurador síndico, presididos por el jefe político o el prefecto donde lo hubiese, que era el representante del gobierno central en el departamento o partido, y dentro de sus atribuciones se encontraba administrar en áreas de salubridad, orden público, instrucción primaria, beneficencia, obras públicas y cárceles municipales.

Posteriormente, con la promulgación del Plan de Iguala en 1821, con la Independencia de México, se establece la forma de organización en una monarquía constitucional, donde se reconoció la existencia de los ayuntamientos. Así, la Constitución de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y la Constitución de 1857, establecieron de manera general y poco regulada los municipios, ayuntamientos y/o departamentos.

Se destaca que, durante el Porfirismo, el municipio fue la parte más insignificante de la estructura económica y política mexicana; la centralización consumió la vida municipal. Así, durante los movimientos revolucionarios comprendidos entre 1910 y 1917, una de las principales luchas fue la libertad municipal, la cual, se vio materializada con el contenido del artículo 115 de la Constitución de 1917.

9

En febrero de 1983, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual la Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; a través de este Decreto se adicionó a la base tercera de dicho artículo lo siguiente:

“Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda”.

Posteriormente, en diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se adicionó a la base tercera del artículo 115 de la Constitución General, el siguiente párrafo, el cual, permanece tal y como se transcribe a continuación:

“Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio”

En concordancia con lo establecido en la base tercera del artículo 115 de la Constitución General, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su base primera, párrafo tercero, establece lo siguiente:

“Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Cuando se trate de municipios de otro Estado, se deberá contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del



Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio”.

En este sentido, lo anterior implica que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado de Chihuahua, prevén la asociatividad de los municipios como una herramienta que facilita la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.

En relación con lo anterior, tenemos que, en septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, convocó a sus homólogos de los municipios que convergen a lo largo del tramo carretero que une la ciudad de Durango, Dgo., y Satevó, Chih., a fin de que, en conjunto, realizaran trabajos para mejorar dicho tramo carretero.

En virtud de lo cual el tres de octubre del dos mil dieciocho, en la ciudad de Durango, Durango, se llevó a cabo la conformación de la Asociación denominada “Ruta 45” integrada por los presidentes municipales de: Durango, Durango; Canatlán, Durango; San Juan del Río, Durango; Rodeo, Durango; San Pedro del Gallo, Durango; Villa Hidalgo, Durango; Villa Ocampo, Durango; Indé , Durango; Villa Matamoros, Chihuahua; Hidalgo del Parral, Chihuahua; Valle de Zaragoza, Chihuahua; Satevó, Chihuahua; Valle de Allende, Chihuahua, San Francisco del Oro Chihuahua y Santa Bárbara, Chihuahua.

El objetivo de esta agrupación es trabajar y gestionar de manera conjunta todo lo relativo al mejoramiento, modernización, progreso y aprovechamiento de la carretera federal 45, en las instancias y medios necesarios, a fin de incrementar las actividades comerciales, económicas y turísticas. De igual manera se acordó celebrar todos los actos jurídicos posteriores encaminados a la formalización de la asociación denominada “Ruta 45” y definir su estructura operativa.



Asimismo se acordó que los Presidentes municipales de los referidos municipios presentarían a sus Ayuntamientos en sesión de cabildo, punto de acuerdo para exhortar a sus respectivos Congresos Locales, para que ellos a su vez gestionen ante el Congreso de la Unión y ante el Ejecutivo Federal la aplicación de recursos encaminados al mejoramiento de la carretera federal 45, particularmente el tramo carretero que comprende de Durango, Durango, a Chihuahua, Chihuahua, de conformidad con lo que establece el artículo 115 Constitucional.

Así, en el mes de noviembre de 2018 se llevó a cabo la segunda reunión de la Asociación "Ruta 45", en la cual, se contó con la participación de diversos Diputados de las Legislaturas de los Estados de Durango y Chihuahua, quienes se integraron a los trabajos realizados por la agrupación, con la finalidad de gestionar los recursos necesarios para cumplimentar los fines de dicha asociación, los cuales, a la fecha, se han visto materializados en las obras de mejora de infraestructura de la carretera federal 45, desde el tramo comprendido de Durango, Dgo., a Chihuahua, Chih.

Algunos de los resultados derivados de esta Asociación de Alcaldes son los exhortos realizados por quince Gobiernos Municipales a los Congresos de los Estados de Durango y Chihuahua para impulsar las solicitudes de inversión; asimismo, el Gobierno Federal anunció el 16 de febrero de la anualidad en curso, la inversión de \$419,000,000.00 (cuatrocientos diecinueve millones de pesos 00/100 M.N.) para la modernización de la Ruta 45 Parral- Durango.

A través de estas acciones realizadas dentro de la asociatividad de Gobiernos Municipales, se han favorecido las ciudades que convergen a lo largo del tramo carretero de Durango a Parral, estableciendo un precedente de los múltiples beneficios que se logran a través de dicha asociatividad.

En este sentido, guarda relación lo manifestado en la sesión de la Comisión Permanente del 21 de agosto de 2019, por el Diputado Porfirio Muñoz Ledo, quien presentó el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Municipalismo y Federalismo; en este proyecto, el Diputado establece diversas

adiciones al párrafo tercero de la base III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

*“Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse **por regiones, y constituir entes derivados de dicha asociación** para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, **en los términos de lo dispuesto en las leyes aprobadas por las legislaturas de los Estados.** En este caso y tratándose de asociación de municipios de dos o más entidades federativas, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.”*

Así, con esta iniciativa se pretende establecer la coordinación y asociación de municipios por regiones, ya sean de la misma entidad federativa, o de dos o más, con la finalidad de constituir entes que deriven de dicha asociación.

Al respecto, es importante retomar lo que la doctrina ha establecido respecto a las áreas y/o zonas metropolitanas, como forma de organización demográfica. Estas, se definen como una región que consiste en un núcleo urbano densamente poblado y sus territorios circundantes menos poblados, compartiendo la industria, la infraestructura y la vivienda. Generalmente comprende múltiples jurisdicciones y municipios. Estas zonas nacen a medida que las instituciones sociales, económicas y políticas cambian, por lo que las áreas metropolitanas se han convertido en regiones económicas y políticas clave, las cuales, incluyen una o más áreas urbanas, así como ciudades satélites, ciudades y áreas rurales intermedias que están socioeconómicamente ligadas al núcleo urbano, típicamente medido por los patrones de desplazamiento.

En relación con lo anterior, es dable destacar la organización política que tienen algunos Estados Internacionales. Tal es el caso de la República Federal de Alemania, la cual, se compone por 16 estados o *Länder*, donde cada uno de ellos

tiene su propia constitución y es en gran medida autónoma en cuanto a su organización interna. Los *Länder* son sujetos de derecho internacional originarios con personalidad estatal propia, aunque en general sólo la ejercen entre sí y son representados en el extranjero por el Estado federal o *Bund*. La cooperación entre los *Länder* se llevó a cabo a través de una colaboración informal, como por ejemplo, las reuniones de jefes de gobiernos, de los directores de las cancillerías de los *Länder* y de los expertos de fracciones de los Parlamentos regionales, o a través de una cooperación institucionalizada, como las conferencias de los jefes de gobierno y los ministros de las respectivas carteras; sin embargo, posteriormente se creó una política de interconexión donde los *Länder* tienen la posibilidad de organizarse entre sí para cumplimentar diversos objetivos.

Por otro lado, la Confederación Suiza, se integra por 26 cantones, cada uno con su propio gobierno, legislatura, constitución y sistema judicial. La constitución federal de Suiza reconoce la soberanía de los cantones. Los gobiernos cantonales son responsables del bienestar, la atención médica, la educación pública, la aplicación de la ley y los impuestos. Cada cantón tiene varios municipios y la constitución cantonal otorga un grado de autonomía a cada municipio que incluye el poder de aprobar leyes municipales y gravar los impuestos. Los cantones varían en tamaño y población. Así, dentro del tercer nivel de gobierno conformado por el plano local se encuentran las ciudades, pueblos y comarcas, las cuales suelen tener un gran margen de autonomía en el manejo de sus asuntos propios. Casi una quinta parte de los municipios (comunidades) tienen su Parlamento y aprueban medidas que atañen por ejemplo a las calles, edificios escolares, precios del agua y la electricidad, así como a las normas de aparcamiento de vehículos, sin embargo, todos ellos al pertenecer a un Cantón, generan asociatividad en múltiples asuntos y aspectos.

De igual manera, los Estados Unidos Mexicanos, se constituyen como una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de la Constitución

Federal; en este sentido, respecto al régimen interior, cada entidad federativa tiene libertad de determinar su organización interna.

En este sentido, es evidente la necesidad de establecer en la Constitución Local, las reformas y/o adiciones necesarias para establecer la facultad de los Gobiernos Municipales de conformar libremente asociaciones entre ellos, con el fin de cumplimentar metas y objetivos comunes, que permitan brindar una mejor prestación de servicios a los habitantes.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa establece la reforma al artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y las reformas y adiciones a los artículos 28 y 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mediante la cual, se establecería la posibilidad de que los 67 municipios que integran el Estado, tengan libertad de asociación entre ellos, y que, derivado de esto, se constituyan entes con personalidad jurídica, en donde las decisiones que se tomen de manera colegiada por quienes integran dicha asociación surtan efectos para los municipios parte.

En este sentido, esta iniciativa busca dotar a los municipios de la capacidad y la libertad asociativa para integrar entes jurídicos que permitan, de manera colectiva, ejercer las facultades y cumplir con las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución General, la Local, y demás normatividad aplicable, tales como las relativas a la materia de servicios públicos, las cuales, se encuentran enunciadas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Así, uno de los beneficios que traería consigo esta reforma y adición, sería la posibilidad de que los municipios se asociaran para contratar, convenir y/o licitar de manera conjunta la prestación de servicios públicos, con la finalidad de brindar una mejor prestación, agilizar los procesos y economizar los costos. Esto tendría un impacto benéfico en los gobiernos municipales, quienes realizarían de manera eficiente y eficaz sus labores, asimismo, se fortalecerían áreas relativas a los servicios públicos básicos, obras públicas, seguridad y servicios profesionales.

De igual manera, en lo que corresponde al tema de Seguridad Pública, esta capacidad de los municipios de asociarse libremente fortalecería las acciones conjuntas en este tema. Así, de manera coordinada, los gobiernos municipales podrían estructurar planes y acciones que permitan el cumplimiento la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, bajo la libertad de configuración legislativa que poseen las Entidades Federativas, la cual, implica una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos por parte de los Poderes Legislativos Locales, se encuadra la presente iniciativa, la cual, busca fortalecer a través de la Constitución Política del Estado de Chihuahua la asociatividad municipal, la cual consiste en el trabajo conjunto de dos o más municipios para el logro de objetivos comunes sobre la base de una gestión coordinada e integrada que optimice sus capacidades.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene el siguiente criterio jurisprudencial:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL¹.

Si bien los **Congresos estatales** poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, **dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México.** El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de

¹ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 533. 1a./J. 45/2015 (10a.)

hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

(Énfasis añadido).

En este orden de ideas, por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que **los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias**, como la civil, también lo es que **aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.** En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

(Énfasis añadido).

Derivado de estas Tesis Jurisprudenciales, se advierte que las entidades Federativas poseen libertad de configuración legislativa para establecer en sus normativas locales, aquellas consideraciones que estimen pertinentes, siempre y cuando, encuentran sus límites en los mandatos constitucionales y los derechos humanos; en este orden de ideas, esta iniciativa no contraviene lo establecido en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se encuentra dentro del marco de libertad configurativa, expuesto con anterioridad.

En este sentido, este proyecto genera un esquema de participación de los municipios, que busca fortalecer las relaciones entre ellos, a fin de brindar una mejor prestación de servicios públicos, así como el cumplimiento de las funciones, dispuestas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, no constituye una autoridad intermedia entre el Estado y los Municipios, si no que concede la facultad a los Gobiernos Municipales de trabajar en conjunto para una mejor consecución de sus fines.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 68, fracción IV de la Constitución del Estado, así como el 167, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, el Honorable Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, presenta la siguiente iniciativa de Decreto de reforma al artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y adición de diversos artículos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en materia de municipalismo y asociatividad municipal:

PRIMERO. Se reforma el artículo 138, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual se encuentra actualmente de esta forma:

Artículo 138. (...)

I. (...)

"Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Cuando se trate de municipios de otro Estado, se deberá contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo

en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.”

II. al XI. (...)

Para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 138. (...)

I. (...)

*“Los **Gobiernos Municipales**, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse **por regiones o materias para constituir entes derivados de dicha asociación, mediante los cuales podrán de manera conjunta planear, programar, presupuestar, contratar, gastar, ejecutar, controlar y evaluar las contrataciones, adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Cuando se trate de municipios de otro Estado, se deberá contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.”***

II. al XI (...)

SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV de artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. al III. (...)

IV. (...)

Asimismo, los Gobiernos Municipales, previo acuerdo entre sus ayuntamientos aprobado por las dos terceras partes sus integrantes, podrán coordinarse y

asociarse por regiones o materias, para constituir entes con personalidad jurídica propia derivados de dicha asociación, mediante los cuales podrán planear, programar, presupuestar, contratar, gastar, ejecutar, controlar y evaluar de manera conjunta las contrataciones, adquisiciones, arrendamientos de bienes y servicios a fin de lograr una mejor prestación de los servicios públicos, una mejor contratación de obra pública, incrementar el desarrollo económico y turístico regional, fortalecer acciones y planes en materia de seguridad pública, y en general, el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos que establece el artículo 138, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

V. al LII. (...)

TERCERO. Se recorre la actual fracción XLV, y se adiciona una nueva fracción XLV del artículo 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. al XLIV. (...)

XLV. Proponer ante el ayuntamiento la asociación por regiones o materias con uno o varios municipios, para constituir entes derivados de dicha asociación en los términos previstos en el artículo 138, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

XLVI. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

CUARTO. Enviase, por conducto de la Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento el presente punto de acuerdo al Honorable Congreso del Estado, para que se realice lo conducente, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el capítulo III del título octavo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos emanados de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, con el objetivo de armonizar el marco jurídico y contemplar en la legislación local lo conducente derivado del presente Decreto.

Atentamente

Hgo. del Parral, Chih, a noviembre de 2019

“Construyendo Juntos”



**Jorge Alfredo Lozoya Santillán
Presidente Municipal de
Hidalgo del Parral, Chihuahua**



**PRESIDENCIA
ADMINISTRACIÓN 2018-2021
HGO. DEL PARRAL, CHIH.**